

Bucaramanga, 19 de marzo de 2020

Señores Magistrados;
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Bucaramanga- Santander

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: MIGUEL ANGEL BRAVO GUTIERREZ

Accionados: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTRA DEL INTERIOR Y MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Vinculados: ALCALDIA DE BOGOTÁ, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE BOYACA, Y OTROS.

MIGUEL ANGEL BRAVO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.612.688 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre y representación propia haciendo uso del derecho que establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, **INTERPONGO ACCION DE TUTELA** en contra del **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTRA DEL INTERIOR Y MINISTRO DE DEFENSA** por la flagrante vulneración y violación de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud. Sustento esta tutela en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que es de público conocimiento que la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** el pasado miércoles once (11) de marzo declaró como pandemia el **CORONAVIRUS COVID-19**, lo cual significa que esta enfermedad se ha propagado a nivel mundial, registrándose en este momento más de 140 países afectados. En Colombia el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la enfermedad viral.

SEGUNDO: Que diferentes entidades territoriales como distritos, departamentos y municipios vienen declarando la calamidad pública y toques de queda como medidas administrativas para la **contención de la enfermedad** la cual según expertos deben adoptarse inmediatamente. Igualmente se tomó medidas por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA del cierre de los pasos fronterizos marítimos y terrestres así; Ver Twitter del Presidente de la República: *“Me permito infórmale a los colombianos que he tomado la decisión de cerrar, a partir de esta media noche, todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales del país. Las fronteras de Colombia estarán cerradas desde de este 17 de marzo de 2020 hasta el próximo 30 de mayo”*

TERCERO: Que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** generó el reporte **“COVID-19 Colombia / Reporte 18-03-2020-Corte 8am”** donde confirma **102 casos** (*el día de ayer eran tan solo 65*) de la enfermedad viral. Que de acuerdo con este reporte el incremento exponencial en los primeros 30 días de la enfermedad es alarmante y se hacen necesarias **medidas especiales de protección**, que deben prevalecer sobre medidas económicas.

CUARTO: Que las decisiones adoptadas por cada una de las entidades territoriales se hicieron en el marco de su capacidad jurídica, como titulares de competencias legales y constitucionales con el fin de contener el **CORONAVIRUS COVID-19** y en uso de su autonomía para la gestión del interés general y de sus territorios; esta gestión debe entenderse con la adopción de medidas especiales y diferentes en cada territorio ya de manera individual, dicho de otra forma, las medidas de contención serán diferentes según las estadísticas oficiales territoriales, según su cantidad de población, demografía, población vulnerable, entre otras y las cifras de proyección del Instituto Nacional de Salud.

QUINTO: Que es de público conocimiento según expertos consultados por medios de comunicación nacional e internacional que las medidas adoptadas por el gobierno nacional y las entidades territoriales **son insuficientes para impedir la expansión del virus** y que afectan con mayor severidad a sujetos de especial protección constitucional como adultos mayores.

SEXTO: En el Distrito Capital de Bogotá por medio de su alcaldesa está preparando un decreto de obligatorio cumplimiento denominado “**simulacro vital**” que tiene como fin la contención de la propagación de la pandemia y realizar un simulacro de aislamiento obligatorio frente a situaciones a las que nos podemos enfrentar en el corto plazo, en razón a que el Distrito Capital tiene registrado **45 de los 102** casos reportados de contagio en el país. (Es probable que se expida el jueves 19 de marzo)

SEPTIMO: En el Departamento de Boyacá el gobernador por medio del decreto 183 del 17 de marzo, declaró alerta amarilla en su territorio restringiendo el ingreso de extranjeros e inicia toque de queda desde el 17 de marzo desde las 8:00 pm hasta las 5:00 am. Además, declara el cierre del Puente de Boyacá, el Pantano de Vargas y demás monumentos turísticos, anuncia el aislamiento preventivo de personas mayores de 60 años en razón a que en dicho departamento la mayoría de la población es de adultos mayores, por lo que ordenó el cierre de los ingresos por vías terrestres que comunican al departamento exceptuando la movilización de pacientes, personal sanitario, Fuerza Pública, organismos de socorro, transporte de carga de mercancía, insumos farmacéuticos, insumos para empresas de servicios públicos, alimentos, entre otros.

OCTAVO: Que el MINISTERIO DEL INTERIOR expidió el DECRETO NÚMERO 418 del 18 de marzo de 2020 el cual deja sin piso jurídico las decisiones adoptadas por las entidades territoriales como la del Distrito Capital (la cual ha sido socializada inclusive con el Presidente de la República), la del Departamento de Boyacá y las demás adoptadas por alcaldes y gobernadores en el territorio nacional, en razón de la jerarquía normativa del decreto frente a los decretos de gobernadores y alcaldes que se entienden de menor rango.

NOVENO: Que la decisión adoptada en el mencionado decreto a todas luces es inconstitucional, entre otras cosas porque se trata de un decreto ordinario y no un decreto ley y que por tratarse de un mero acto administrativo se encuentra sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Adicionalmente el desatinado decreto desconoce a los municipios como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, en concordancia con el artículo 311 de la Constitución, el decreto desconoce que los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (los cuales según la propagación del virus pueden ser diferentes) e igualmente desconoce que los actos administrativos de menor jerarquía se ejecutaron en el marco de la constitución y las leyes.

DECIMO: El decreto acusado **desconoce las decisiones de las autoridades locales**, quienes son las que mejor conocen las necesidades de la comunidad, quienes están en contacto más íntimo con los ciudadanos y, sobre todo, que son las que tienen en últimas el interés, así sea político, de solucionar los diversos problemas locales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Nacional el cual convierte a los municipios en el eje central del aparato territorial del Estado. (Ver Sentencia C-478/1992)

DECIMO PRIMERO: El decreto acusado es contrario al PREAMBULO de la Constitución Nacional teniendo en cuenta que su redacción no contribuye con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y por el contrario deja sin piso jurídico medidas de contención de las entidades territoriales que tienen como fin de asegurar a los integrantes de los territorios su vida y que dicha disposición precisamente genera una evidente violación a mi derecho a la vida ya que las medidas adoptadas no solo en el municipio de Bucaramanga, sino las adoptadas por el Gobernador de Boyacá o las del Distrito Capital afectan de manera directa la propagación o la contención de la pandemia **CORONAVIRUS COVID-19**.

DECIMO SEGUNDO: Que **apelando al sentido común** todas las medidas que se adopten por autoridades locales de manera temprana **para la protección de la vida** y en especial la de los adultos mayores (sujetos de especial protección) quienes son los más vulnerables ante este tipo de situación (según expertos) se encuentran revestidas y avaladas por la constitución y la ley ya que nos encontramos frente a una enfermedad de altísima capacidad de transmisión como se ha anunciado por expertos en medios de comunicación nacional e internacional.

DECIMO TERCERO: Que es claro que el acusado decreto amenaza mi derecho a la vida, a la salud y a mi integridad física al dejar sin efectos los decretos de autoridades territoriales, en especial la de Bucaramanga que adoptaban medidas para contener la propagación del **CORONAVIRUS COVID-19** y que no cuento con otro mecanismo judicial que salvaguarde de manera inmediata los derechos que se encuentran amenazados y/o vulnerados por cuenta de una decisión administrativa a todas luces errada.

DECIMO CUARTO: Que frente a la grave omisión y/o extralimitación de las autoridades administrativas contenidas en el DECRETO NÚMERO 418 fue necesario acudir ante usted señor juez para que tome las medidas constitucionales y atenué o mitigue la propagación del virus frente a la desafortunada y desatinada decisión administrativa.¹

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Señores Magistrados es claro que el desatinado DECRETO NÚMERO 418 deja sin piso jurídico las decisiones adoptadas por los gobernantes en los territorios y que la MINISTRA DEL INTERIOR como el MINISTRO DE DEFENSA no examinaron el alcance de una decisión meramente política que se ejecuta en contra del sentido común al no revisar el alcance jurídico de su vigencia ni su ámbito de aplicación. Por esta razón es llamado Señor Juez Constitucional a proteger los derechos fundamentales que se están viendo afectados por cuenta la interpretación que se pueda dar al decreto acusado.

También es claro que dentro del decreto acusado no se encuentra una orden o una instrucción clara a las autoridades locales para contener la propagación del **CORONAVIRUS COVID-19** sino por el contrario aparentemente deja sin efectos jurídicos las decisiones adoptadas por los gobiernos locales que claramente son proporcionales frente a la problemática que se está abordando. Señores Magistrados es tan claro que no se necesita ser médico o epidemiólogo, solo basta con escuchar noticias y ver los casos de los Estados donde no se adoptaron las medidas necesarias y que actualmente ven reflejada la pérdida de vidas como es el caso de Italia.

Señores Magistrados para examinar y sustentar la violación flagrante a mis derechos constitucionales debemos revisar el PREAMBULO de la Constitución Nacional que dispone:

¹ **CPC ART. 6º**—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“EL PUEBLO DE COLOMBIA,

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y **con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”***

Haciendo el examen jurídico del PREAMBULO Constitucional es claro que el Decreto Acusado no fortalece la unidad de la Nación, por el contrario, ha generado controversia de orden jurídico y político como las decisiones del Gobernador del Caquetá, quien mantuvo el toque de queda, como varios municipios de Antioquia, como las alocuciones de los alcaldes de Neiva y Cartagena quienes manifestaron que se mantienen las medidas en sus territorios. El acto acusado tampoco asegura el derecho fundamental a la vida por el contrario genera una mayor exposición frente al contagio de la enfermedad viral.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.—El preámbulo como principio. "El Preámbulo de la Constitución se caracteriza por contener una declaración de valores y de principios que, siendo derecho positivo, afectan las funciones de elaboración de las reglas jurídicas y su interpretación. Por su naturaleza, los valores y principios consagrados en el Preámbulo son desarrollados por el constituyente y por el legislador ordinario, sirven para cohesionar el sistema normativo, suministrar elementos de integración al mismo, contribuir a llenar vacíos jurídicos y, en general, **guiar a las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones legales**". (C. Const., Sent.C-542, jun.30/2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. —El preámbulo de la Constitución forma parte del bloque de constitucionalidad. " (...) la Corte sostuvo que el preámbulo de la Constitución también hace parte del bloque de constitucionalidad porque aquél delinea los fundamentos básicos y define los propósitos que confluyen a la conformación del Estado colombiano. En esta línea la Corte defendió "la concepción jurídica según la cual el derecho no se agota en las normas y, por ende, el constitucional no está circunscrito al limitado campo de los artículos que integran una Carta Política". (C. Const., Sent. C-67, feb. 4/2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En línea con lo anterior, la presente acción de tutela se interpone como el único instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de mis derechos fundamentales; acción que debe reconocerse de manera subsidiaria y residual teniendo en cuenta que la decisión de la administración genera efectos inmediatos, por lo tanto no existe otro medio de defensa al que pueda acudir antes de que se generen los efectos del CORONAVIRUS (si no es que ya se generaron) y lo que se busca con la presente acción constitucional es precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable que para el caso bajo estudio corresponde a mi derecho a la vida, a la salud y a mi integridad física.

JURISPRUDENCIA-TUTELA.—La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida. " Desde el Preámbulo de la Constitución Política se contempla la vida como uno de los valores que el ordenamiento constitucional debe defender. De igual forma, en los artículos 2º y 11 superiores se encuentra estipulado que las "autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia", por tratarse de un derecho de carácter fundamental e "inviolable".

Este deber de protección de la vida, imperativo máximo también en tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, ratificados en Colombia y, por ende, prevalecientes en el orden interno (Const., art. 93), se constituye, como mandato superior que es, en una obligación para todas las autoridades del Estado, sin excepción, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, que deben realizar actividades, en el ámbito de las

respectivas funciones, con el propósito de lograr las condiciones para la pervivencia y el desarrollo efectivo de la vida humana en sociedad.

Es decir, el compromiso de defensa de la vida, como bien constitucionalmente protegido, se erige prioritariamente en deber indispensable para las autoridades públicas.

Según lo resaltado en la Sentencia T-1026 de noviembre 27 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, "la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. La primacía e inviolabilidad de la vida le otorga a ésta una especial protección constitucional; su desarrollo en la Carta de 1991, como principio, como valor y como derecho, refleja la importancia que se le atribuye dentro del ordenamiento jurídico". (C. Const., Sent.T-134, feb.24/2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Señores Magistrados todos los estados afectados están adoptando medidas especiales para evitar la propagación del **CORONAVIRUS COVID-19** como el cierre de fronteras, a manera de ejemplo en Chile el presidente Sebastián Piñera anunció el cierre al duplicarse el número de contagiados en el país en las últimas 24 horas (pasaron de 75 a 155 contagiados) sin afectar la entrada y salida de carga, Estados Unidos cerro su frontera con Canadá, Francia ordeno el confinamiento y están multando a los que violen la orden, en Brasil se ordenó el cierre de centros comerciales, hasta en Arabia Saudí se suspendieron oraciones, por lo tanto solicito y ruego a su despacho despachar favorablemente las peticiones que se realicen.

MEDIDA PROVISIONAL

De la manera más respetuosa solicito a su señoría se ORDENE dejar sin efectos jurídicos transitoriamente el acto administrativo de carácter general DECRETO NÚMERO 418 del 18 de marzo de 2020 por ser violatorio al PREAMBULO de la Constitución Nacional y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTRA DEL INTERIOR Y MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** que, de manera **INMEDIATA Y URGENTE**, coordine con los municipios y departamentos las medidas necesarias para la contención del **CORONAVIRUS COVID-19**. Señores Magistrados dependemos de una orden constitucional que obligué a las entidades accionadas a liderar asertivamente para que se atenué y se protejan los derechos constitucionales invocados.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. — Competencias territoriales. Principios.

" Ahora bien, las competencias de los distintos entes territoriales, en un Estado unitario son ejercidas bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, tal y como lo dispone el artículo 288 arriba citado. En ningún caso puede entenderse que la ley pueda reducir a un ámbito mínimo el espacio de autonomía de las entidades territoriales.

Así, el principio de coordinación no puede identificarse con el de control o tutela. Coordinación implica participación eficaz en la toma de decisiones, que es la única forma legítima, en un Estado democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

Igualmente, el principio de concurrencia evoca un proceso de participación importante entre los entes autónomos. La concurrencia no puede significar imposición de hecho ni de derecho en el ejercicio de las competencias para la defensa de los intereses respectivos.

Es claro que el principio de subsidiariedad está directamente relacionado con el de complementariedad, y en este caso, como en los anteriores, es especialmente importante para su aplicación práctica que el apoyo funcional de un ente territorial a otro sea ejercido de tal forma que no lo suplante en sus funciones o competencias.

Con respecto al principio de subsidiariedad, esta corporación señaló en sentencia proferida el seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) dentro del proceso D-003, que significa, entre otras cosas, que:

El municipio hará lo que puede hacer por sí mismo, y que únicamente en caso de no poder ejercer determinada función independientemente deberá apelar a niveles superiores, sea el departamento como coordinador, o el nivel central como última instancia, para que colaboren en el ejercicio de esa competencia” (C. Const., Sent.C-517, sep.15/92. M.P. Ciro Angarita Barón).

DERECHO A LA SALUD

A pesar de que por regla general el derecho a la salud tiene un carácter prestacional, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la salud adquiere el carácter fundamental cuando se encuentra en relación de conexidad con otros derechos que tiene en sí mismo, ese rango tal como sucede con los derechos de la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

Con respecto al Derecho a la Vida en conexidad con el Derecho a la Salud, existen dos conceptos cruciales para tener en cuenta “**vida digna**” y “**calidad de vida**”. En efecto se ha definido jurisprudencialmente que el derecho a la vida abarca no solo la manera de supervivencia física, sino también una serie de condiciones que le hacen digna del ser humano y fomentan su bienestar, igualmente el derecho a la vida no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permita a la persona mantenerse con vida, cualquier sea la situación en la que se encuentre, sino que implica además que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y en consecuencia pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida.

DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la salud hace parte de los derechos que conforman el derecho a la seguridad social, consagrado en el art 48 de la Constitución Política, es por lo tanto un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse siguiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La relación entre el derecho a la salud y el derecho a la vida digna, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, tales como las sentencias T-192/94, T-010/99, T-076/99 y T-304/98, entre otras, en donde en la última sentencia mencionada, el magistrado ponente FABIO MONRON DIAZ, la Corte especifico que por virtud de su conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la salud reviste carácter fundamental y por lo mismo, comporta no solo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho relacionados solicito a su señoría, tutelar a mi favor los derechos fundamentales a la vida, la salud, y en consecuencia ordene lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos transitoriamente el **DECRETO NÚMERO 418 del 18 de marzo de 2020**, mientras se normaliza la operación judicial en el país y se dé un intervalo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para ejercer el medio de control contra el acto acusado.

SEGUNDO: Ordenar al **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTRA DEL INTERIOR y MINISTRO DE DEFENSA** de manera inmediata adopte las medidas necesarias para contener el **CORONAVIRUS COVID-19** por tratarse de una enfermedad de altísima capacidad de transmisión.

TERCERO: Ordenar al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** para que adopte medidas drásticas que resulten necesarias y extremadamente útiles, como la cuarentena permanente, con las excepciones pertinentes para evitar la propagación del **CORONAVIRUS COVID-19**.

PRUEBAS Y ANEXOS

De la manera más respetuosa solicito al Señor Juez se ordene y practique y se tengan como válidas las siguientes pruebas:

1. Copia simple de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia simple del DECRETO NÚMERO 418 del 18 de marzo de 2020.
3. Las aportadas por los accionantes y que sean favorables a los derechos tutelados.
4. Las noticias, informes y documentos que son de dominio público.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Señores Magistrados para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con las reglas de reparto del artículo **2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**.

JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Las partes **accionantes** recibirá notificaciones en:

Carrera 29 No 45 45 Oficina 1303 Edificio Metropolitano Business Park en Bucaramanga y al correo electrónico miguelangelbravogutierrez@gmail.com

Las partes **accionadas** recibirán notificaciones en:

- **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:** Casa de Nariño Carrera 8 No 7 – (22 /24) 26 notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co contacto@presidencia.gov.co Bogotá COL
- **MINISTRA DEL INTERIOR:** En la carrera 8 No. 7 – 83 Bogotá COL notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co servicioalciudadano@mininterior.gov.co
- **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL:** Calle 26 No 69 76 Torre 4 “Agua” Piso 9 Bogotá COL usuarios@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

De los Señores Magistrados,


MIGUEL ÁNGEL BRAVO GUTIERREZ
C.C N° 1.098.612.688 de Bucaramanga